

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda VERBAL. Sírvasse proveer.

Cali, Octubre 15 de 2020

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, Octubre quince (15) de Dos Mil Veinte (2020)
Interlocutorio No.598

Ha correspondido por reparto la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantada por WILBUR ESCALANTE Y OTROS, en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DDE NARIÑO Y OTRO, debiendo el Despacho pronunciarse al respecto.

Sea lo primero hacer un mayúsculo llamado de atención a la parte demandante, como quiera que el despacho ya había tomado una posición respecto al juramento estimatorio y, al cálculo de los perjuicios materiales, como quiera que en criterio del Despacho, la falencia advertida no se cumplió, incurriendo en el mismo error en la nueva demanda que presenta al no discriminar los conceptos de los que se compone el lucro cesante, no siendo suficiente que en los hechos se limite a manifestar que el causante se encontraba realizando su práctica de la carrera profesional por institución universitaria recibiendo un grado póstumo en noviembre de 2018; situación que no suple la ausencia del requisito que se da por incumplido.

Adicional a lo anterior, es del todo inconcebible para el Despacho que la togada no haya esperado por lo menos a que el auto que rechazó la demanda anterior hubiere quedado ejecutoriado para presentar nuevamente el libelo, pues si no se encontraba de acuerdo con la posición del Despacho, la insistencia debía hacerse a través de los recursos y no con una nueva demanda.

De otro lado, no se acredita que simultáneamente se envió por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados (inciso 4°. artículo 6°. Decreto 806 de 2020).

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

JJ.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

648178f72363902331c048e25fcdfocfd860c521fe10b201d1700c0ea13coc89

Documento generado en 15/10/2020 12:43:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>